

Mérida, Yucatán, a seis de octubre de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la entrega de información incompleta, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 310586722000153.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

"BUENO, YA DESPUÉS DE VARIOS AÑOS DE OPACIDAD, DE UNA GESTION GRIS Y ALEJADA DE LAS Y LOS COMPAÑEROS, VAMOS A VER CÓMO SE HA DESQUITAR SU SUUELDO ELSY MARÍA ZAPATA TRUJILLO. QUIERO QUE ME DIGAN QUÉ HA ESTADO HACIENDO PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES, NO ME VAYA A SALIR CON QUE SOLO ES ÓRGANO DE ENLACE O QUE LE PREGUNTEN A LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN COMO SE ESCUDABA LA FLAMANTE ALEJANDRA PACHECO CUANDO PASÓ POR USPE, POR ESO QUIERO QUE ME ENTREGUE UNA RELACIÓN DE LO QUE EL REGLAMENTO INTERIOR, EL ESTATUTO DEL INE Y EL DEL IEPAC DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, LE OBLIGA REALIZAR A ELSY

Y PARA PODER HACER UN CRUCE DE INFORMACIÓN Y SABER SI HA HECHO LO QUE LE PAGAMOS POR HACER, QUIERO QUE ME DEN TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DESPEJE TODAS LAS DUDAS QUE TENEMOS SOBRE SU OPACIDAD, INEFICIENCIA E INCAPACIDAD AL FRENTE DE ESA ÁREA DEL IEPAC. SÍ, QUIERO TODO LO QUE TENGA EN SUS ARCHIVEROS Y QUE JUSTIFIQUE EL PAGO EROGADO LOS AÑOS QUE LLEVA EN ESA UNIDAD. ESTA INFORMACIÓN LA NECESITO DESDE QUE ENTRÓ EN FUNCIONES, DESAGREGADA POR AÑO. QUIERO QUE ME DEN TODA CONSTANCIA DOCUMENTAL DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES AL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA Y DEL PERSONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO TODAS LAS CONSTANCIAS DOCUMENTALES QUE ME DEJEN VERIFICAR QUE SE DIO LA INDUCCIÓN AL CARGO DE TODO EL PERSONAL TEMPORAL QUE OPERÓ EN EL PROCESO 2020-2021 Y DEL PERSONAL QUE SE INCORPORÓ A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DEL MAESTRO MOISÉS BATES, ASÍ MISMO, QUIERO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS PROGRAMAS DE INDUCCIÓN AL CARGO, REALIZADO A TODO EL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, DESDE LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA HASTA EL DÍA DE HOY. TODO LO NECESITO EN MEDIO DIGITAL, PUEDEN GENERAR UN HIPERVÍNCULO O HABILITAR UN ESPACIO EN SU PÁGINA OFICIAL PARA CONSULTAR LO REQUERIDO. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LES ANTICIPO QUE NO

CUENTO CON RECURSOS ECONÓMICOS PARA PAGAR COPIAS, REPRODUCCIONES, VERSIONES PÚBLICAS, CDS, USBS, NI CUALQUIER OTRO MEDIO DE ENTREGA DIFERENTE AL DIGITAL POR ESTE PNT O A TRAVÉS DE UN HIPERVÍNCULO”.

SEGUNDO. En fecha doce de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SE LE ADJUNTA LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR EL ÁREA COMPETENTE, Y LA RESOLUCIÓN EMITIDA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”.

TERCERO. En fecha once de agosto del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SE DECLARA INCOMPETENTE USPE, SIN EMBARGO, EL DIRECTOR DE TRANSPARENCIA NO LE DIRIGIÓ LA SOLICITUD AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN QUIEN, SEGÚN SU NORMATIVA INTERNA Y, TAL COMO LO REFIERE LA DIRECTORA DE USPE PARA DECLINAR COMPETENCIA, ES QUIEN TIENE FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA GENERAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ADEMÁS, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO CONOCIÓ NI SE PRONUNCIÓ SOBRE LA INCOMPETENCIA ARGUMENTADA POR LA USPE, LO QUE VIOLA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL SUSTANTIVA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE AL NO DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, PIDO SEA REVOCADA LA RESPUESTA DEL IEPAC Y SE LE INSTRUYA TURNAR MI SOLICITUD AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN QUIEN DEBE BUSCAR Y ENTREGAR LO SOLICITADO, EN CASO DE NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBE ORDENAR SEA GENERADA LA INFORMACIÓN POR EXISTIR UNA OBLIGACIÓN NORMATIVA PARA TENER LO SOLICITADO.”.

CUARTO. Por auto emitido el día doce de agosto del año en cita, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha dieciséis del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000153, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que

establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SSEXTO. En fecha dos de septiembre del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día treinta de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/64/2022 de fecha doce de septiembre del presente año y documentales adjuntas; en lo que se refiere a la parte recurrente, toda vez que no remitió documento alguno por el cual rindiera alegato, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versa en reiterar la respuesta emitida; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha cinco de octubre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000153, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que el solicitante señala lo siguiente: *"Bueno, ya después de varios años de opacidad, de una gestión gris y alejada de las y los compañeros, vamos a ver cómo se ha desquitar su sueldo Elsy María Zapata Trujillo. Quiero que me digan qué ha estado haciendo para cumplir con sus obligaciones, no me vaya a salir con que solo es órgano de enlace o que le pregunten a la presidencia de la comisión como se escudaba la flamante Alejandra Pacheco cuando pasó por USPE, por eso quiero que me entregue una relación de lo que el reglamento interior, el estatuto del ine y el del iepac de la rama administrativa, le obliga realizar a Elsy y para poder hacer un cruce de información y saber si ha hecho lo que le pagamos por hacer, quiero que me den toda expresión documental que despeje todas las dudas que tenemos sobre su opacidad, ineficiencia e incapacidad al frente de esa área del iepac. Sí, quiero todo lo que tenga en sus archiveros y que justifique el pago erogado los años que lleva en esa unidad. Esta información la necesito desde que entró en funciones, desagregada por año. Quiero que me den toda constancia documental de los resultados de las evaluaciones al personal de la rama administrativa y del personal de los partidos políticos, así como todas las constancias documentales que me dejen verificar que se dio la inducción al cargo de todo el personal temporal que operó en el proceso 2020-2021 y del personal que se incorporó a partir de la integración del maestro Moisés Bates, así mismo, quiero las pruebas documentales de los programas de inducción al cargo, realizado a todo el personal de la rama administrativa, desde la aprobación del estatuto del personal de la rama administrativa hasta el día de hoy. Todo lo necesito en medio digital, pueden generar un hipervínculo o habilitar un espacio en su página oficial para consultar lo*

requerido. Bajo protesta de decir verdad, les anticipo que no cuento con recursos económicos para pagar copias, reproducciones, versiones públicas, CDs, usbs, ni cualquier otro medio de entrega diferente a la digital por este pnt o a través de un hipervínculo" (Sic).

Como primer punto, conviene señalar que del análisis al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la conducta del Sujeto Obligado respecto a la información inherente a "las pruebas documentales de los programas de inducción al cargo, realizado a todo el personal de la rama administrativa", toda vez que formuló sus agravios en lo relativo a ésta, por lo que se desprende que su interés radica en que el Recurso de Revisión únicamente fuera tramitado en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a los diversos restantes contenidos en la propia solicitud, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido,

en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente manifestó su inconformidad únicamente respecto a la información inherente a "**las pruebas documentales de los programas de inducción al cargo, realizado a todo el personal de la rama administrativa**", la diversa descrita en la propia solicitud, **no será motivo de análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dicha información.**

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha doce de julio del año en curso, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día once de agosto del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número UAIP/64/2022 de fecha doce del mes y año referidos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada, así como a valorar la conducta de la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

V. TÉCNICOS:

...

F) UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL;

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL,

SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES,
FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

VII. IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PERMANENTE Y
ESPECIAL DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA;

...

ARTÍCULO 37. LA UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL ESTARÁ
ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS
ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL Y EL ESTATUTO DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL LE CONFIEREN, TENDRÁ LAS
OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. ORGANIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO
RELATIVO AL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL;

...

IV. PROPONER A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO LA PARTICIPACIÓN DE
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE PROFESIONALES, EN LA
EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE INGRESO, FORMACIÓN, DESARROLLO Y
ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DEL ESTATUTO DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, ASÍ COMO PARA EL IMPULSO DE LA
PROFESIONALIZACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL
INSTITUTO;

..."

Finalmente, el Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y
de Participación Ciudadana de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE ESTATUTO TIENE POR OBJETO REGULAR EL
DESARROLLO, FUNCIONAMIENTO, PROFESIONALIZACIÓN, EVALUACIÓN Y
DESEMPEÑO ÓPTIMO DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA Y
TEMPORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN, ASÍ COMO, LA TRANSPARENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE
ESTABLEZCAN EN APEGO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN
ELECTORAL.

...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ESTATUTO, SE ENTENDERÁ
POR:

...

III. DEA: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...

...

...

...

XVI. USPE; LA UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, Y ÓRGANO DE ENLACE PARA LOS ASUNTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA DEA PODRÁ SOLICITAR EL APOYO DE LA USPE PARA INTEGRAR, COORDINAR Y ADMINISTRAR LA INDUCCIÓN PARA EL PERSONAL DE NUEVO INGRESO A LA RAMA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE SE EMITAN EN LA MATERIA.

LA INDUCCIÓN ESTARÁ CONFORMADA AL MENOS DE LOS APARTADOS SIGUIENTES:

- A) ESTRUCTURA ORGÁNICA, PRINCIPIOS Y MARCO NORMATIVO APLICABLE AL INSTITUTO Y A LA UNIDAD O DIRECCIÓN RESPONSABLE DE ADSCRIPCIÓN;**
- B) INDUCCIÓN AL PUESTO Y ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, EL CUAL SERÁ DISEÑADO E IMPARTIDO POR LA UNIDAD O DIRECCIÓN RESPONSABLE A LA QUE ESTÉ ADSCRITO EL PUESTO, Y**
- C) DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.**

ARTÍCULO 49.- PARA LA ELABORACIÓN DE LOS CONTENIDOS DE LA INDUCCIÓN, LA DEA PODRÁ SOLICITAR EL APOYO DE LAS UNIDADES O DIRECCIONES RESPONSABLES CONFORME A LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y A LAS MATERIAS O ÁMBITOS DE DOMINIO.

ARTÍCULO 50.- LA INDUCCIÓN DEBERÁ SER IMPARTIDA DENTRO DE LA PRIMERA SEMANA, A PARTIR DE LA TOMA DE POSESIÓN DEL PUESTO VACANTE.

ARTÍCULO 51.- LA INDUCCIÓN ES OBLIGATORIA PARA TODO EL PERSONAL DE NUEVO INGRESO QUE SE INCORPORA AL INSTITUTO, TANTO EN LA MODALIDAD DE CONCURSO COMO DE DESIGNACIÓN DIRECTA.

LA DEA REGISTRARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA INDUCCIÓN COMO PARTE DEL EXPEDIENTE DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL.

...

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre diversas funciones le confiere: aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto; implementar los programas de capacitación permanente y especial del personal de la rama administrativa; y integrar, coordinar y administrar la inducción para el personal de nuevo ingreso a la rama administrativa, conforme a los Lineamientos que se emitan en la materia.
- Que compete a la **Unidad Técnica del Servicio Profesional**, organizar la participación de las diversas áreas del instituto relativo al estatuto del servicio profesional electoral nacional; proponer a la presidencia del consejo la participación de instituciones de educación superior y de profesionales, en la ejecución de los programas de ingreso, formación, desarrollo y actualización profesional, en términos del estatuto del servicio profesional electoral nacional, así como para el impulso de la profesionalización de las personas servidoras públicas del instituto; entre otras.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: "**las pruebas documentales de los programas de inducción al cargo, realizado a todo el personal de la rama administrativa**"; se advierte que las áreas que resultan competentes dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, son la **Dirección Ejecutiva de Administración** y la **Unidad Técnica del Servicio Profesional**; se dice lo anterior, pues de la normatividad expuesta, es evidente que corresponde a *la primera* de las nombradas integrar, coordinar y administrar la inducción para el personal de nuevo ingreso a la rama administrativa, así como implementar los programas de capacitación permanente y especial del personal de la rama administrativa y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal; y *la segunda*, organizar la participación de las diversas áreas del instituto relativo al estatuto del servicio profesional electoral nacional, proponer a la presidencia del consejo la participación de instituciones de educación superior y de profesionales, en la ejecución de los programas de ingreso, formación, desarrollo y actualización profesional, en términos del estatuto del servicio profesional electoral nacional, así como para el impulso de la profesionalización de las personas servidoras públicas del instituto, y de ser requerido por la Dirección Ejecutiva de Administración brindar el apoyo para integrar,

coordinar y administrar la inducción para el personal de nuevo ingreso a la rama administrativa.

SEXTO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultan: la **Dirección Ejecutiva de Administración** y la **Unidad Técnica del Servicio Profesional**

Ahora bien, del análisis efectuado a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado, en fecha doce de julio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano, el memorándum número USPE_M_027/2022 de fecha veintinueve de junio del año en curso, por el cual la Titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se pronunció respecto a la información requerida, en los términos siguientes: "***En el primer caso (SPEN) las estrategias relacionadas con los MECANISMOS Y PROCESOS DEL SPEN (como la EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO o la PROFESIONALIZACIÓN entre otros aplicables a esta rama del personal y que incluyen la INDUCCIÓN AL PERSONAL SPEN), se apegan a la normativa del SPEN y se encuentran bajo rectoría de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), siendo que la USPE tiene carácter de órgano de ENLACE para efectos del SPEN, con obligaciones concretas establecidas en la normativa aplicable dependiendo de cada mecanismo y proceso aplicables AL PERSONAL SPEN...***".

Establecido lo anterior, se desprende que si bien el Sujeto Obligado, acreditó haber instado a una de las áreas que en la especie resultó competente para conocer de la información inherente a: "***las pruebas documentales de los programas de inducción al cargo, realizado a todo el personal de la rama administrativa***", a saber, la **Unidad del Servicio Profesional Electoral**, la cual por memorándum número USPE_M_027/2022 de fecha veintinueve de junio del presente año, puso a disposición del ciudadano la información que obra en sus archivos, y refirió que la misma pudiera obrar en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración,

"

fundando y motivando las causas por las cuales no cuenta con la información referida; resulta evidente que la **conducta del Sujeto Obligado debió versar en requerir a la otra de las áreas (Dirección Ejecutiva de Administración)** para que acorde a sus funciones y atribuciones, realizara la búsqueda de la información peticionada y procediera a pronunciarse en cuanto a la entrega o inexistencia de la información.

Lo anterior, pues de la normatividad expuesta en la presente definitiva, resulta evidente que es a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, la quien le concierne llevar el registro del cumplimiento de la inducción como parte del expediente de capacitación del personal, para efectos que ésta realice la búsqueda de la información solicitada y se pronuncie respecto a su entrega o bien, conforme el caso lo amerite, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, a fin que se pronuncie respecto a la entrega o inexistencia de la información requerida inherente a: "**las pruebas documentales de los programas de inducción al cargo, realizado a todo el personal de la rama administrativa**", y proceda a su entrega o bien, declare su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, a través del correo electrónico del ciudadano, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e

IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000153, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de

